



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL 2010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

La Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los Señores Magistrados: Juan Carlos Vidal Morales Presidente de la Comisión del Pleno, Josué Pariona Pastrana, Carlos Ventura Cueva, Araceli Denyse Baca Cabrera, Gerardo Alberca Pozo y Luis Carlos Arce Córdova; reunidos en sesión plenaria el día viernes 09 de julio del 2010, dejan constancia que llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación; precisando que la Comisión en Pleno acordó conceder derecho a voz y voto a los señores Jueces Especializados y Mixtos que se encuentran presente en la sesión.

TEMA I

“OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR”

Pregunta:

¿El tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar, es un delito instantáneo o continuado?

Primera Ponencia:

1. Algunos consideran el delito de Omisión a la Asistencia Familiar como un delito instantáneo, siendo que para su configuración es suficiente que se incumpla una sola orden judicial de pago de pensión alimenticia, computándose el plazo de prescripción de la acción penal, desde el vencimiento del requerimiento judicial.

Segunda Ponencia:

2. Otros consideran el delito de Omisión a la Asistencia Familiar como un delito continuado, por la omisión reiterada al cumplimiento de la orden judicial, por lo que el plazo para el cómputo de la prescripción deberá computarse desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y traerá como consecuencia que el Juzgador incremente un tercio de la pena máxima para el delito mas grave.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Juan Carlos Vidal Morales, Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** votó por la primera ponencia, señalando que el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con su obligación alimentaria establecida por resolución judicial y requerida bajo apercibimiento de ser denunciado por el citado delito; requerimiento que importa un requisito de procedibilidad indispensable para la configuración del tipo penal.

Grupo N° 02: El señor magistrado Egoavil Abad, señaló que el grupo por **MAYORÍA** votó por la primera ponencia, fundamentando su posición en que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se configura a partir de la fecha del requerimiento de pago en el Proceso Civil.

Grupo N° 03: La señora magistrado Susana Ynés Castañeda Otsu, expresó que por **MAYORÍA** se votó a favor de la primera ponencia. El fundamento para arribar a la conclusión de que el delito de Omisión de Asistencia familiar debería entenderse como delito instantáneo, se sustenta en el bien jurídico tutelado, pues si hay una orden de pago y un plazo para efectuar dicho pago y este no es incumplido por el infractor, entonces se configura el tipo penal de Omisión de asistencia familiar, tal y cual se encuentra literalmente señalado en el Código Penal; en ese sentido, un nuevo hecho respecto a ésta situación implicaría la comisión de un nuevo delito. Por tanto el plazo de prescripción de la acción penal se computaría a partir del vencimiento del requerimiento judicial del delito notificado al infractor.

Grupo N° 04: La señora magistrado relatora, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** votó a favor de la primera ponencia, bajo los argumentos que el delito de Omisión de Asistencia Familiar es instantáneo, puesto que la figura delictiva se configura no por el hecho de la omisión de alimentos sino cuando se incumple una resolución judicial que requiere el cumplimiento de una asistencia, contra la misma persona y a favor del mismo alimenticio, el delito se configura cuando se incumple una decisión del juez que ya quedado firme.

Grupo N° 05: El señor magistrado relator, señaló que por **MAYORÍA** se votó a favor de la primera ponencia, siendo el argumento que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo, porque para su configuración es suficiente que se incumpla una sola orden judicial de pago de pensión alimenticia, computándose el plazo de prescripción de la acción penal, desde el vencimiento del requerimiento judicial.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 63 Magistrados encontrándose entre ellos Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Juan Carlos Vidal Morales inició el conteo de los votos de los señores magistrados en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total 52 votos	
Segunda ponencia	:	Total 05 votos	
Tercera posición, se considera un delito permanente:			06 votos
Abstenciones	:	Ninguna	

CONCLUSION PLENARIA: El pleno adoptó por **MAYORÍA** la ponencia que enuncia lo siguiente: *"Algunos consideran el delito de Omisión a la Asistencia Familiar como un delito instantáneo, siendo que para su configuración es suficiente que se incumpla una sola orden judicial de pago de pensión alimenticia, computándose el plazo de prescripción de la acción penal, desde el vencimiento del requerimiento judicial"*

TEMA II

"CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS"

Pregunta:

¿Es posible hacer concurrir a los profesionales que emitieron los informes técnicos (psiquiátricos, psicológico, de asistencia familiar, etc.) a la audiencia única de beneficios penitenciarios?

Primera ponencia:

1.- Si es posible hacer concurrir a los profesionales que emitieron los informes técnicos a la audiencia única, con el propósito que aclaren algún aspecto oscuro, ambiguo, incongruente, para cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal.

Segunda Ponencia:

2.- No es posible hacer concurrir a los profesionales técnicos que emitieron los informes, ya que éstos van a ser evaluados en la audiencia única de beneficios penitenciarios.



GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Juan Carlos Vidal Morales, Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifiesta que el grupo por **MAYORÍA** votó por la primera ponencia, en el sentido que si es posible hacer concurrir a los profesionales excepcionalmente cuando los informes técnicos sean ambiguos, oscuros, diminutos o incongruentes debe hacerse concurrir a la audiencia única a los profesionales que suscribieron dicho informe, haciendo uso de los principios de inmediatez, celeridad procesal, concentración de la prueba y economía procesal.

Grupo N° 02: El señor magistrado Egoavil Abad, señaló que el grupo por **UNANIMIDAD** votó por la primera ponencia, esta sustentando en que si el caso lo requiere pueden concurrir los profesionales peritos a la audiencia en determinados casos cuando el juez lo decida o a pedido del abogado del interno. La audiencia opera sobre una metodología que consiste en reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute, en base a esta información de calidad, el juez emitirá una decisión de calidad.

Grupo N° 03: La señora magistrado Susana Ynés Castañeda Otsu, señala que el grupo por **UNANIMIDAD** votó por la primera ponencia, argumentando en que tratándose de un pedido de beneficio penitenciario y estando de por medio la libertad de un individuo, es necesario tener mayor certeza de la información recogida antes de otorgar una libertad; por lo que el juez puede citar y hacer concurrir a los profesionales con el propósito que aclare alguna parte del contenido de sus respectivos informes si lo considera pertinente y necesario. Actuación judicial que tiene amparo además en la facultad del Juez de rodearse de todos los elementos y medios necesarios que la ley le faculta y otorga, a fin de garantizar el respeto al principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, para a través de ella lograr una decisión justa.

Grupo N° 04: La señora magistrado relatora, expresó que el grupo por **UNANIMIDAD**, votó a favor de la primera ponencia, bajo el fundamento que si es posible que los especialistas acudan a la audiencia lo que va a permitir formularles preguntas con relación al proceso de rehabilitación de las personas que ha sometido a evaluación.

Grupo N° 05: el señor magistrado relator, señaló que el grupo por **UNANIMIDAD** votó por la primera ponencia, fundamentando que si es posible hacer concurrir a los profesionales que emitieron los informes técnicos a la audiencia única, con el propósito que aclaren algún aspecto oscuro, ambiguo, incongruente, para cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal.



DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 63 Magistrados encontrándose entre ellos Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Juan Carlos Vidal Morales inició el conteo de los votos de los señores magistrados en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total 61 votos
Segunda ponencia	:	Total 02 votos
Abstenciones	:	Ninguna

CONCLUSION PLENARIA: El pleno adoptó por **MAYORÍA** la ponencia que enuncia lo siguiente: *"Si es posible hacer concurrir a los profesionales que emitieron los informes técnicos a la audiencia única, con el propósito que aclaren algún aspecto oscuro, ambiguo, incongruente, para cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal"*

TEMA III

"CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL - ALCANCES JURÍDICOS PROCESALES – ACUERDO PLENARIO N° 06-2009/CJ-116"

Preguntas:

1. ¿Cual sería la forma mas conducente para que se de el control de la Acusación Fiscal en el Antiguo Código Procesal Penal, considerando que este sistema procesal aún se encuentra vigente en nuestro Distrito Judicial?
2. ¿Cuántos días se otorgarían a las partes procesales para proponer motivadamente sus cuestiones o mociones específicas durante el control de la Acusación Fiscal?

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Juan Carlos Vidal Morales, Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura



de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifestó que respecto a la primera pregunta, el grupo por **MAYORÍA** votó que debe realizarse la Audiencia de control de la acusación fiscal, fundamentando su posición en que bajo el principio de inmediación, con la ponencia de todos los sujetos procesales (incluido fiscal, abogado, defensor, agraviado, tercero, etc.) se resolverá en caso el Fiscal no acepte los cuestionamientos de las partes; precisándose que se postula a la realización de la audiencia del control de la acusación fiscal solo en su aspecto material, toda vez que el control formal deberá realizarse mediante la resolución correspondiente. Asimismo, respecto a la segunda pregunta, el grupo por **MAYORÍA**, votó que el plazo debe ser de 10 días para procesos simples y de 20 días para procesos complejos.

Grupo N° 02: El señor magistrado Egoavil Abad, señaló que respecto a la primera pregunta, el grupo por **UNANIMIDAD** votó por que se notifique la Acusación Fiscal, argumentando que el control de la acusación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 es uno formal sobre los presupuestos de procedibilidad y admisibilidad, siendo que no es posible según el acuerdo plenario realizar una audiencia, lo correcto es correr traslado a las partes de la acusación para que en garantía de su derecho de defensa respondan de acuerdo a derecho y realicen un control formal de la acusación mediante un escrito que la Sala Penal tendrá en cuenta al momento de emitir el auto de enjuiciamiento o devolver la acusación al Fiscal Superior. Asimismo, respecto a la segunda pregunta el grupo por **UNANIMIDAD** votó que el plazo debe ser 5 días para procesos simples y 10 días para procesos complejos.

Grupo N° 03: La señora magistrado Susana Ynés Castañeda Otsu, señala respecto a la primera pregunta, el grupo por **MAYORÍA** votó que haya audiencia cuando haya observaciones; y cuando no haya observaciones se resuelva de oficio sin audiencia alguna, sustentando su posición en el hecho que no en todas las causas es útil e imprescindible la programación de audiencias, pues esto generaría el incremento innecesario de la carga procesal para situaciones que tranquilamente de oficio pueden ser resueltas sin necesidad de señalar audiencia o vista de la causa; pero si, en determinados casos en donde existan observaciones y/o situaciones problemáticas, en ejercicio y respeto al principio de inmediación, principio de contradicción y derecho a la defensa, será necesario que el despacho judicial programe audiencia para aclarar determinadas situaciones y observaciones existentes. Asimismo, respecto a la segunda pregunta, el grupo por **MAYORÍA** votó por que se otorgue un mínimo de 3 días y un máximo de 30 días, programados discrecionalmente por el juez de acuerdo a la complejidad de los procesos.



Grupo N° 04: La señora magistrado relatora, manifestó que respecto a la primera pregunta, el grupo por **MAYORÍA** votó que se debe correr traslado de las observaciones al Fiscal y después resuelve la Sala. Asimismo, respecto a la segunda pregunta, el grupo por **UNANIMIDAD** votó que el plazo debe ser no más de 10 días para casos no complejos, y 20 días para los procesos complejos.

Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que respecto a la primera pregunta, el grupo por **MAYORIA** votó que se debe correr traslado a las partes procesales. Asimismo, respecto a la segunda pregunta, el grupo por **MAYORIA** votó que el plazo debe ser por tres días.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 63 Magistrados encontrándose entre ellos Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Juan Carlos Vidal Morales inició el conteo de los votos de los señores magistrados en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

1. Respecto a la forma más conducente para que se dé el control de la Acusación Fiscal:

- Debe realizarse la Audiencia de control de la acusación fiscal citando a las partes: Total 13 Votos
- El control de la acusación fiscal se debe realizar a través de la vista de la causa: Total 04 Votos
- Que se realice audiencia cuando haya observaciones; y cuando no haya observaciones se resuelva de oficio sin audiencia alguna. Total 8 Votos
- Que no se lleve o programe audiencia de ninguna manera: Total 03 Votos
- Se debe correr traslado de las observaciones al Fiscal y después resuelve la Sala: Total 11 Votos
- Se debe correr traslado de la Acusación Fiscal a las partes procesales: Total 24 Votos

2. Respecto a la cantidad de días que le se otorgarían a las partes procesales para proponer motivadamente sus cuestiones o mociones específicas durante el control de la Acusación Fiscal.



- 10 días para procesos simples y de 20 días para procesos complejos: Total 10 Votos
- 05 días para procesos simples y 10 días para procesos complejos: Total 17 Votos
- Mínimo de 3 días y un máximo de 30 días, programados discrecionalmente por el juez de acuerdo a la complejidad de los procesos: Total 09 Votos
- Que se otorgue 8 días para los procesos comunes y 20 días para los procesos complejos: Total 02 Votos
- No más de 10 días para casos no complejos, y 20 días para los procesos complejos: Total 12 Votos
- 03 días: Total 11 Votos
- Por la naturaleza y complejidad del proceso, la Sala deberá evaluar el plazo prudente: Total 02 Votos

CONCLUSION PLENARIA: No se alcanzó mayoría; sin embargo, respecto a la primera pregunta, tenemos la siguiente posición: "Se debe correr traslado de la Acusación Fiscal a las partes procesales", la cual obtuvo la mayor cantidad de votos, haciendo un total de 24 Votos. Asimismo, respecto a la segunda pregunta, se tiene la siguiente posición: "Se debe otorgar 05 días para procesos simples y 10 días para procesos complejos", la cual obtuvo la mayor cantidad de votos, haciendo un total de 17 Votos.

TEMA IV

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN PROCESO DE FALTAS"

Pregunta:

¿El plazo de prescripción en proceso de falta sólo se regula por el artículo 440° del Código Penal-Parte Especial-o es aplicable también el plazo extraordinario regulado en el artículo 83° del Código Penal-Parte General?

Primera ponencia:

1. La acción prescribe al año de sucedido los hechos.

Segunda Ponencia:

2. La acción prescribe al año y medio de sucedido los hechos.



GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Juan Carlos Vidal Morales, Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora magistrado relatora, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** votó por la segunda ponencia, señalando que debe efectuarse una interpretación sistemática, aplicando la parte general del Código Penal, a las faltas, en lo que respecta al plazo extraordinario del término de la pena más la mitad, por lo que las faltas prescriben en su plazo extraordinario en un año y medio.

Grupo N° 02: El señor magistrado Egoavil Abad, señaló que el grupo por **MAYORÍA** votó por la segunda ponencia, fundamentando su posición en los Artículos 80° y 83° - 4to párrafo del Código Penal. Analizada la Sentencia del TC 4118-2004-HC/T, así como la sentencia del TC 03523-2008-PHC/TC. Haciendo una interpretación sistemática del Código Penal podemos llegar a la conclusión de que no se da ninguna regla especial que pueda primar sobre la general.

Grupo N° 03: La señora magistrado Susana Ynés Castañeda Otsu, señala que el grupo por **MAYORÍA** votó por la segunda ponencia, sustentando la posición en el hecho que las faltas y los delitos están en un mismo Código sustantivo como es el Código Penal, por lo tanto su prescripción deben interpretarse de manera sistemática con las demás normas del código penal, esto es, debe interpretarse de manera conjunta con los demás artículos, en ese sentido la acción penal para las faltas deberá prescribir al año y medio de sucedido los hechos.

Grupo N° 04: La señora magistrado relatora, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** votó por la segunda ponencia, argumentando que el plazo de prescripción en el proceso penal, prescribe al año y medio de sucedido los hechos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 83° del Código Penal.

Grupo N° 05: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** votó por la segunda ponencia, fundamentando que haciendo un análisis sistemático, las Faltas se encuentran dentro del Código Penal, no se trata una ley especial por lo que debe aplicarse las normas del Derecho Penal general esto es, la prescripción extraordinaria contenida en el Art. 83° del referido cuerpo normativo.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de 63 Magistrados encontrándose entre ellos Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos.

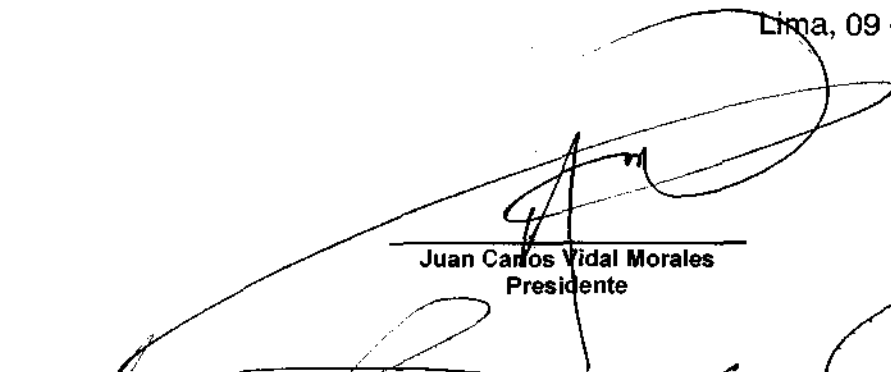
VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, doctor Juan Carlos Vidal Morales inició el conteo de los votos de los señores magistrados en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	Total 23 votos
Segunda ponencia	:	Total 40 votos
Abstenciones	:	Ninguna


CONCLUSION PLENARIA: El pleno adoptó por **MAYORÍA** la ponencia que enuncia lo siguiente: *"La acción prescribe al año y medio de sucedido los hechos"*

Culminado el acto de votación se dio por concluida la sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional en materia Penal del Distrito Judicial de Lima.

Lima, 09 de julio del 2010



Juan Carlos Vidal Morales
Presidente



Gerardo Alberca Pozo



Carlos Ventura Cueva



Araceli Baez Cabrera



Josué Pariona Pastrana



Luis Carlos Arce Córdova